



Número Único 110016000049201403694-00
Ubicación 36772
Condenado OSCAR PRADO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 263 de fecha 25/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

* Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00
No. Interno 36772-15
Auto l. No. 263



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

MP
Recurso

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1661 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se revocó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2017 el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 años de prisión** y a la multa de \$73.197.000 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para efectos de lo anterior el penado suscribió diligencia el 5 de mayo de 2017.

2.2. El 8 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento puso fin al incidente de reparación integral promovido por la DIAN y condenó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a pagar como perjuicios materiales de todo orden la suma de \$91.995.674, suma que debe ser actualizada desde el 9 de julio de 2018, hasta el momento de su efectivo pago.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de octubre de 2020, este Juzgado revocó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a la víctima.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que la defensa que el condenado actualmente no cuenta con los medios económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, razón por la cual solicitó la posibilidad de garantizar lo adeudado mediante una caución juratoria.

Así mismo, que si bien es acreedor de una pensión el monto al que accede únicamente le alcanza para su subsistencia y la de su esposa.

Que ha tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones impuestas, por lo cual solicitó a la DIAN un acuerdo de pago consistente en consultorías en la entidad, puesto que el pago en efectivo al ser una alta suma resulta imposible, acuerdo que fue rechazado por parte de la DIAN.

Por lo anterior, atendiendo que se imposibilita el pago no debe ser revocada la suspensión condicional de la ejecución de pena.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la apoderada el condenado.



Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00
No. Interno 36772-15
Auto I. No. 263

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 19 de octubre de 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisarle al recurrente que, al momento de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, se comprometió entre otros a "[r]eparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

El artículo 473¹ y 475² de la Ley 906 de 2004, imponen que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

De la misma manera, debe el Despacho traer a colación el contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2009, que señala:

"...Art. 66: Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado concedido.

Ahora, manifiesta la recurrente que su defendido no ha demostrado incumplimiento alguno en las obligaciones impuestas en la condena que conlleven a la revocatoria; sin embargo se le debe recordar que en este asunto la decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión ello como consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario de un subrogado le asisten.

Y, si bien, la recurrente manifestó que el penado no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios, debe iterarse lo que se plasmó en la decisión que resuelve el recurso de la negativa de la extinción, en el entendido que mediante providencia del 24 de abril de 2020 se dispuso no decretar la no exigibilidad para el pago de los perjuicios providencia en la que se determinó que si hubiere sido el deseo del condenado realizar el cumplimiento del pago de los perjuicios a que fue condenado, por lo menos mediante abonos hubiere podido realizarlo durante el periodo de prueba, no obstante, se sustrajo de su obligación de manera completa sin que verificara siquiera abonos parciales desde la concesión del subrogado, lo cual denota su falta de intención de cumplir con el pago en comento.

De otra parte, el hecho de que haya propuesto un acuerdo de pago mediante prestación de servicios y que el mismo fuese inadmitido por la DIAN no conlleva a la demostración de ausencia de capacidad de pago o justificación respecto al incumplimiento.

De manera que, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios no otra alternativa se impone que la revocatoria del subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo,

¹ **ARTICULO 473. Condición para la revocatoria.** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contratadas.

² **ARTICULO 475. Ejecución de la pena por no reparación de los daños.** Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00
No. Interno 36772-15
Auto l. No. 263

para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se revocó al condenado **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** contra la decisión del 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifique por Estado No.
06 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario 

NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 12:27

Para: Idearse consultores <idearseconsultores@gmail.com>; OSCAR.PRATO.RM@GMAIL.COM
<OSCAR.PRATO.RM@GMAIL.COM>; German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (545 KB)

AUTO 262 NI 36772-15.pdf; AUTO 263 NI 36772-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 262 y 263 de 25 de febrero de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

Re: NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/03/2021 14:28

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/03/2021, a las 12:27 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 263 NI 36772-15.pdf>

NOTIFICACION AUTOS 262 Y 263 NI 36772-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 13:33

Para: OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM <OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM>

📎 2 archivos adjuntos (545 KB)

AUTO 262 NI 36772-15.pdf; AUTO 263 NI 36772-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 262 y 263 de 25 de febrero de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.